



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUANUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cleofe Romero Loarte contra la resolución de fojas 107, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 882-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 9 de enero de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que su matrimonio se celebró para regularizar la unión de hecho que desde el año 1983 sostenía con su causante, don Luis Carlos Valencia Estrada.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, argumentando que la actora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión, toda vez que no contrajo nupcias con su causante con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 9 de diciembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la accionante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de viudez, toda vez que a la fecha de fallecimiento de su causante no tenía un año de casada. Además, consideró que los documentos presentados no eran suficientes para acreditar el estado de convivencia.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUANUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

2. El artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente :

Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

3. Al respecto, en la Sentencia 06572-2006-PA/TC, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

El artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello, desde luego, siempre que se demuestren los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello.

4. Sentado lo anterior, si bien de la Resolución 882-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y la partida de matrimonio (folios 2 y 13) se aprecia que la accionante contrajo nupcias con su causante el 20 de noviembre de 1993, cuando este tenía 40 años de edad, y que el cónyuge falleció el 18 de enero de 1994, en el caso de autos obra copia certificada de la sentencia dictada por el Primer Juzgado Especializado de Familia, que declara la unión de hecho entre la actora y el causante por el periodo de diciembre de 1983 al 19 de noviembre de 1993, así como la Resolución 12, de fecha 1 de junio de 2012, que declara consentido dicho fallo.

5. A mayor abundamiento, dice la citada sentencia que, de las partidas de nacimiento que tuvo a la vista el juez de familia, se colige que de la relación convivencial que sostuvo la demandante con el causante fueron procreados tres hijos: Jesús Manuel, Juan Carlos y Leyla María Valencia Romero, nacidos el 25 de diciembre de 1984, el 31 de julio de 1987 y el 8 de mayo de 1990, respectivamente. En consecuencia, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUANUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

que el artículo 53, inciso b, del Decreto Ley 19990 establece como excepciones para exigir los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio “(...) b) que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes”, es evidente que la demandante se encuentra comprendida en dicha excepción.

6. De otro lado, dado que la pensión de viudez es una pensión derivada del derecho a la pensión del asegurado o pensionista titular, es necesario determinar si el fallecimiento del causante concurrió en alguno de los supuestos que el artículo 51 del Decreto Ley 19990 prevé, a fin de establecer si, como producto de dicha contingencia, corresponde el otorgamiento de la prestación solicitada.
7. Al respecto, el artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece:

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez. Para el mismo efecto, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación en el régimen general o en el especial, así como en los casos previstos en los Artículos 38 y 44 del Decreto Ley 19990.

8. Asimismo, el artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone lo siguiente: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; [...]”.

9. Corre en autos el certificado de trabajo extendido ante la ONP por el jefe de Relaciones Industriales de la Empresa Minera del Centro del Perú SA, que deja constancia de que el fallecido cónyuge laboró como obrero del 8 de mayo de 1973 al 18 de enero de 1994, y la declaración jurada del indicado empleador (folios 14 y 15). Asimismo, obra el cuadro resumen de aportaciones de la ONP (folio 16), del que se desprende que el causante acredita 20 años y 3 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, sin que la parte demandada haya emitido cuestionamiento alguno al respecto, tanto en la impugnada resolución como en la contestación de la demanda. Por lo tanto, habiendo demostrado el cónyuge fallecido que contaba con más de 15 años de aportes, resulta evidente que la demandante reúne los requisitos de ley para acceder a la pensión de viudez del Decreto Ley 19990.

10. Por consiguiente, a la luz de los valores y principios contenidos en la Constitución, y concretizando el mandato constitucional de protección a la familia, conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional (Caso Janet Rosas Domínguez, Sentencia 06572-2006-PA/TC), debe estimarse la demanda y abonarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUANUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, indicando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Habiéndose acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos del proceso, el cual deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 882-2013-ONP/DPR.SC/ 19990, del 9 de enero de 2013.
2. Ordenar que la ONP otorgue a la demandante pensión de viudez conforme a los artículos 53y 54 del Decreto Ley 19990, y los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUANUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUANUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que su pago en materia previsional debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 1, siendo la expresión técnicamente correcta “contenido constitucionalmente protegido”.
2. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.
5. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

6. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.
7. Por otro lado, estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en la medida que se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, pero me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 11:
8. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta.
9. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

10. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CLEOFE ROMERO LOARTE

por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N.º 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N.º 0024-2003-AI; STC Exp. N.º 3741-2004-AA, f. j. 49).

11. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
12. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

13. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
14. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL